

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley N° 18.287. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** solicita suspensión de la gestión judicial pendiente. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** certificado de la gestión pendiente. **EN EL TERCER OTROSÍ:** notificación electrónica. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** solicita alegato de admisibilidad. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** acompaña documentos. **EN EL SEXTO OTROSÍ:** acredita personería. **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

E. Tribunal Constitucional

RODRIGO A. OLIVARES TSCHEREBILO, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.779.962-2, como mandatario judicial convencional en representación de -----, ambos domiciliados a este efecto -----; a S.S.E., respetuosamente, digo:

En la representación que invisto y en virtud de lo dispuesto artículo 93º, inciso primero, N° 6, y undécimo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás disposiciones constitucionales y legales que serán citadas, vengo en requerir que este E. Tribunal declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, por tratarse de una norma cuya aplicación en la gestión judicial pendiente que se indicará, produce efectos contrarios a los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

El presente requerimiento tiene como gestión pendiente la tramitación de un recurso de casación en la forma y un recurso de apelación de la sentencia definitiva que dictara el Juzgado de Policía Local en los autos rol 2709-2021, recursos que fueron interpuestos por mi representada en contra del fallo dictado por el Juzgado de Policía Local de Pucón en la referida caratulada "-----", en virtud del cual fue condenado al pago de una serie de prestaciones incurriendo en el vicio de nulidad de casación formal de ultra petita, sobre la base de las circunstancias que se señalarán.



ANTECEDENTES

El mes de abril de 2021 se inició un procedimiento ante el referido Juzgado de Policía Local de Pucón, tramitado con el rol N° 2709-2021, por una querrela infraccional y una demanda civil interpuestas en contra de mi representado por don -----, que terminó por sentencia definitiva de fecha 31 de mayo de 2023, y que condenó a mi representado al pago de las siguientes prestaciones:

I. En lo infraccional, al pago de una multa a beneficio municipal de 15 unidades tributarias mensuales.

II. En lo referente a la demanda civil, a:

i.- efectuar la devolución del precio pagado por el demandante y que asciende a la suma de \$143.988.654.- (ciento cuarenta y tres millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos);

ii.- efectuar la devolución de la suma ascendente a \$3.784.302.- (tres millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos dos pesos), por compra de repuestos para la embarcación y que se encuentran ya en ella instalados, rechazándose en lo demás.

iii.- efectuar el pago de una indemnización por daño moral, indemnización que se regula prudencialmente en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

iv.- Las sumas ordenadas pagar por la decisión de este fallo, se reajustarán conforme a las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumidor de acuerdo con los datos que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la ley 19.496.

En contra de dicho fallo esta parte interpuso un recurso de casación en la forma y un recurso de apelación.

Al proveer el tribunal la presentación que contenía estos recursos, declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma, y admitió a tramitación el recurso de apelación.

La norma sobre la cual sostiene el tribunal la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma es el artículo 38 de la Ley N° 18.287, que establece:

ARTÍCULO 38º. *No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.*

Como será acreditado en el curso de este requerimiento y proceso, el artículo 38º de la Ley Nº 18.287, para este caso concreto y atendido el vicio de casación denunciado, vulnera los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 1º, 5º y 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, lo que justifica y fuerza a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para hacer primar la supremacía legal de la Carta Fundamental, considerando además los argumentos de hecho y fundamentos de derecho sobre los cuales se sostiene esta presentación.

PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO

El artículo 82 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOC del T.C.”) establece:

ARTÍCULO 82. *Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 (...).*

El artículo 79 de la misma ley señala:

ARTÍCULO 79. *En el caso del número 6º del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. / Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. / Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. / El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.*

Este requerimiento satisface las exigencias establecidas en el artículo 79 de la LOC del T.C., ya que: a) mi representada es parte de la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado, por lo que es una persona legitimada para interponer el requerimiento; y, b) se acompaña en un otrosí de esta presentación

el certificado emitido por la I. Corte de Apelaciones de Temuco que conoce actualmente la gestión pendiente, certificado que cumple con todos los presupuestos de la norma legal transcrita precedentemente.

El artículo 80 de la misma ley prescribe:

ARTÍCULO 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Como apreciará este E. Tribunal, este requerimiento: a) contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos legales y constitucionales en que se apoya; b) señala cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; y, c) se indican en éste el o los vicios constitucionales que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE

El artículo 93 de la Constitución Política de la República señala, en su inciso 11º:

ARTÍCULO 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional: / En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Como se ha señalado, efectivamente existe una gestión pendiente. Con fecha 31 de mayo de 2023 el Juzgado de Policía Local de Pucón dictó sentencia definitiva en los autos rol 2709-2021, acogiendo una querrela infraccional y una demanda civil sustentadas en las normas de la Ley Nº 19.946, condenando a mi

representada a una multa no señalada en la ley ni en la querella, y a una serie de prestaciones que tampoco fueron parte del proceso, ni en el período de discusión ni de prueba.

En contra de dicho fallo esta parte interpuso un recurso de casación en la forma, denunciando el vicio de ultra petita y en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y un recurso de apelación, a fin de que la I. Corte de Apelaciones de Temuco anule el fallo impugnado y, dictando sentencia de reemplazo, declare expresamente que resulta improcedente la querella y demanda en la forma que fueran planteada, o, en su defecto, condene a las prestaciones que se señalan en dicha presentación y que resultan coherentes con el mérito del proceso.

El recurso de casación en la forma fue declarado inadmisibile por el Juzgado de Policía Local de Pucón por resolución de 28 de junio de 2023, y el recurso de apelación fue admitido a tramitación para ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, constituyendo la gestión pendiente, en cuanto ésta no ha concluido.

Sin perjuicio de interponer recursos de reposición e incidentar de nulidad en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación, y de solicitar al propio Juzgado de Policía Local de Pucón el certificado correspondiente a este requerimiento, dicho tribunal rechazó todas esas solicitudes, razón por la cual se solicitó dicha certificación a la señalada I. Corte de Apelaciones.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38° DE LA LEY N° 18.287 RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL CONTROVERTIDO

Consta de la presentación de folio 167 y siguientes que don ---- interpuso querrela infraccional y demanda civil en contra de mi representada ----., sustentada en supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos del consumidor.

Sostiene el actor su acción infraccional en que adquirió de mi representada una lancha marca COBALT modelo R5 SURF, por la suma de \$143.988.654, valor que incluía su correspondiente carro de arrastre. Señala expresamente que: *“(...) los primeros días de marzo de 2020 al sacar la lancha del agua para iniciar su proceso de guardado, ésta tocó el travesaño del carro de arrastre, lo que produjo que se trancaran y doblaran las hélices del motor y, al trancarse éstas, se dañó el eje de la lancha.”*. Indica, inmediatamente, que la causa de dicha situación

sería que el **carro de arrastre** que el proveedor vendió con la lancha no era el correcto, ya que tanto las **dimensiones y altura** del mismo no eran las idóneas para la lancha.

Solicitó el actor a mi representada, aduciendo estos hechos, **el cambio del carro de arrastre**, el cual fue entregado de acuerdo a las especificaciones del actor, pese a que correspondía al diseñado por la empresa EZ LOADER, compañía norteamericana especializada en la construcción de carros para estas embarcaciones, que goza de amplio prestigio y reconocimiento, especialmente en Estados Unidos.

En efecto, como fue acreditado en el proceso a través de la carta acompañada al comparendo de estilo, emitida el 20 de mayo de 2021 por don David Osenga en representación de **EZ LOADER Boat Trailers Inc.** y del dibujo técnico del carro acompañado a la misiva, dicha compañía avala la adecuada confección y aspectos técnicos del carro, y que no han tenido en ningún otro mercado problemas con dicho diseño.

El cambio en el carro de arrastre, como ratificó el representante legal de la compañía denunciada al absolver posiciones, se efectuó no porque éste no correspondiera a la embarcación, sino para poder cumplir con el requerimiento comercial del actor, y proveerle el mejor servicio posible, sin perjuicio del costo. Misma justificación tuvieron todas las reparaciones efectuadas a la embarcación por los daños causados por su incorrecta operación.

Señala el actor que el daño a la hélice se produjo, en definitiva, *“(...) por un carro que no era el adecuado y que el proveedor sabía o debía saber que no era el adecuado.”*, como se lee a fojas 173. Los repuestos fueron valorados por el actor en la suma de \$1.840.001.

Luego indica el demandante que, una vez instalados los repuestos y operando el nuevo carro -confeccionado e importado a requerimiento del mismo- nuevamente habría topado la hélice de la lancha con el travesaño del carro. Es decir, y como señala expresamente el actor, a su juicio este nuevo carro tampoco sería el idóneo para operar su embarcación.

El daño, de haberse producido al realizar la operación de subida de la embarcación, si bien poco probable, sólo podría ser explicable por realizarla con *“pata abajo”*, es decir, operando en contra de la instrucción del fabricante. Así se le manifestó oportunamente al querellante y demandante, quien no objetó esta situación e, incluso, señaló en su libelo que *“(...) resultaba del todo irrelevante puesto que al ser la hélice invertida y al tratarse de un carro que nuevamente no correspondía,*

el daño iba a producirse del igual manera.". Esta aseveración resulta de especial importancia, ya que el actor **NUNCA** permitió, pese al requerimiento judicial, a las audiencias destinadas a este efecto, que personal debidamente preparado realizara la carga y descarga de la embarcación en el lugar donde la mantenía, y ni siquiera autorizó el movimiento de la hélice o pata, a sabiendas que quedaría en evidencia que los daños se debieron a su impericia.

Ante esta nueva situación, señala que debió nuevamente adquirir repuestos por la suma de \$1.944.301.

Señala con posterioridad que habría divisado un carro que, a su parecer, sería el adecuado por tratarse de un carro marca COBALT, misma marca que la embarcación. Pues bien, quedó acreditado en el proceso que COBALT no produce ni fabrica ni comercializa carros de arrastre, sino que éstos son confeccionados por empresas expertas, dentro de las cuales EZ LOADER goza de prestigio internacional, tratándose de una empresa de más de 65 años de trayectoria, certificada por la *National Marine Manufacturers Association*, y estandarizada por la *National Association of Trailer Manufacturers*; la empresa es a la fecha la compañía vigente más antigua del mundo en la construcción de carros; y, cuenta con un amplio respaldo de concesionarios. Como se señaló, dicha compañía, a través de carta acompañada al proceso, certificó la idoneidad del carro.

En definitiva, estos fueron los hechos denunciados, es decir, que el actor habría adquirido una lancha y un carro de arrastre, y que considera que este último no es el idóneo, lo que habría generado reparaciones por la suma de \$3.784.302, respecto de una embarcación de más de \$143.000.000.

Es claro entonces que la controversia de autos versaba sobre un carro de arrastre, y un eventual perjuicio en la hélice de la embarcación, avaluado por el propio actor en \$3.784.302, y eventuales perjuicios extrapatrimoniales.

Ante ello, denuncia infringidas una serie de normas de la Ley N° 19.496.

Respecto de su demanda civil, deduce el actor una demanda de "indemnización de perjuicios" reproduciendo los hechos denunciados, e indicando que los supuestos daños patrimoniales y extrapatrimoniales serían: a) daño emergente de \$158.122.956, compuesto por el valor de los repuestos, el supuesto arriendo de una embarcación, y el precio pagado por la embarcación; y, b) daño moral por la suma de \$15.000.000.

En su petitorio demanda expresamente: **a) El pago de la indemnización correspondiente a \$173.122.956, por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales o morales; o, b) El reemplazo de la embarcación comprada por otra de idénticas características, junto con el pago de \$15.000.000 por concepto de daños extrapatrimoniales o morales y la suma de \$14.134.302 por concepto de daño emergente; o bien; c) la suma que S.S. estime conforme a la equidad y justicia, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización; y, e) las costas de la causa.**

Esta parte contestó la acción infraccional y demanda civil solicitando su rechazo negando los hechos sobre los que se sustenta, y sobre la base de las consideraciones que paso a reiterar, señalando en esa oportunidad que los hechos relatados por el querellante eran en gran parte errados, siendo otros derechamente falsos.

Respecto de la querrela infraccional, en primer término, se aclaró -reiteramos- que la querellada es representante de la marca de embarcaciones marítimas COBALT en Chile desde el año 1987; que esa marca NO produce carros de arrastre, sino que ellos son adquiridos por los distribuidores autorizados a empresas especializadas con sede en Estados Unidos, y la compañía que confeccionó el carro objeto de estos autos -EZ LOADER- es una empresa de larga trayectoria y prestigio, tanto en dicho país como a nivel mundial, y es la propia empresa que confecciona los carros la que monta la lancha en Estados Unidos y la entrega para su posterior viaje a Chile y sus demás mercados. Todos las lanchas marca COBALT importadas por mi representada los años 2019, 2020 y 2021 fueron montadas sobre carros confeccionados por dicha empresa, sin reclamos u observaciones, salvo los descritos en la querrela.

La lancha de propiedad del querellante fue entregada el día 30 de octubre 2019 en la comuna de Pucón, y en cumplimiento de los protocolos de la compañía, la lancha fue descargada, probada en agua, y montada nuevamente por personal técnico de mi representada, sin reparo alguno.

Luego, y dada la insistencia del querellante en relación las supuestas deficiencias del carro, y por políticas comerciales de la empresa, se ofreció importar otro carro, sin perjuicio de que el carro era el adecuado y no tenía desperfecto alguno, el que fue confeccionado por la misma empresa que hubiere fabricado el original.

Como se señala en el relato de la querella, el actor habría golpeado la hélice de la lancha contra el "carro", cuestión que resulta imposible si se siguen los protocolos de montaje de la lancha, es decir, con el motor apagado o neutro y su pata arriba. Y, a mayor abundamiento, al revisar dichos daños fue evidente que la hélice había sido reparada por un terceras personas.

Ante los requerimientos del cliente, mi representada adquirió una nueva hélice y fue montada en la lancha del querellante, pero a costo del mismo atendido que los daños obedecían a una negligencia en la operación de la lancha de parte del dueño, ya que los daños que describe sólo pueden obedecer a un golpe con algún elemento muy duro, como una roca de gran tamaño o una rampla, y con el motor andando, ya que los daños no podían responder a otra causa.

A mayor abundamiento, **la lancha del querellante ha sido objeto de dos mantenciones de servicio, las que han sido efectuadas por personal de mi representada, y en las cuales se ha bajado y vuelto a montar la lancha en el carro sin problema alguno, mantenciones que a la fecha no han sido pagadas por el querellante, como así tampoco el saldo del precio de la propia lancha.**

Así, el relato por el cual sustentó el querellante su acción no es efectivo, en cuanto que: a) el carro entregado es el adecuado al modelo de la lancha adquirida; y, b) no existe problema para descargar y volver a montar la lancha en el mismo, por cuanto lo ha hecho personal de la querellada en diversas oportunidades, sin problema alguno.

En lo infraccional, denunció una supuesta infracción al artículo 3º letras C y E de la Ley Nº 19.496, en cuanto no le habría informado la existencia de distintos carros de arrastre, y que se habría negado a la reparación de los daños señalados. Pues bien, es del caso que el carro -como fue acreditado- es el que la empresa norteamericana especializada recomienda para la referida embarcación, el cual es importado junto con ella, razón por la cual carecía de fundamento la querella en este sentido. Y, a mayor abundamiento, siendo los daños producto de una errada operación de parte del cliente, no correspondía que se efectúen reparaciones a cargo de mi representada, toda vez que los daños se debieron a su propia negligencia.

En relación con la infracción al artículo 12 de la misma ley, también resultaba improcedente e infundada, toda vez que, reiteramos, el carro sobre el cual

se montó la lancha es el carro adecuado para dicha embarcación, y cualquier daño se debió a negligencias en la operación y manejo de la misma.

Alegó luego el querellante una infracción al artículo 13 de la Ley Nº 19.496, sustentada en la misma fundamentación que la primera infracción. Nuevamente, importante es señalar que no existió negligencia alguna por parte de la querellada de autos, dado que el carro fue adquirido en precisamente para la lancha de propiedad del querellante a una de las empresas de mayor trayectoria a nivel mundial, y es el carro que la misma empresa -de mayor presencia mundial- vende y recomienda para las embarcaciones de la misma marca, modelo y año para todo el mundo; es decir, no se trató de un requerimiento especial de mi representada: es el carro para dicho modelo de lancha, lo cual fue ratificado por propia empresa como consta en la carta inserta precedentemente.

Respecto de la supuesta infracción al artículo 20 letras C y D, sin perjuicio de que el actor ni siquiera enunció cual sería la conducta típica por la cual imputó esta responsabilidad infraccional, reiteramos que no ha existido negligencia alguna, no existe deficiencia en los productos vendidos; los productos vendidos son del más alto estándar, manufacturados por empresas de larga trayectoria y reconocimiento, razón por cual no resulta procedente la querella sustentada en esta norma legal, toda vez que los daños son producto no de supuestas deficiencias, sino de la propia negligencia del actor.

Finalmente, hizo mención el querellante a una supuesta infracción al artículo 23 de la Ley Nº 19.496, nuevamente improcedente. Relató el actor que habría adquirido no una, sino dos veces, productos que a su parecer serían inidóneos, refiriéndose al carro de arrastre, en circunstancias que la lancha y carro respectivos han sido en muchas oportunidades operados por personal capacitado dependiente de mi representada, sin problema alguno.

De esta forma, resulta claro que el objeto de la controversia consistía en la idoneidad del carro de arrastre, respecto de las infracciones denunciadas, cuestión que tiene especial relevancia para efectos de la demanda civil.

Respecto de la demanda de daños, esta parte también solicitó en el proceso su rechazo, negando los hechos sobre los que se fundó, y señalando al tribunal expresamente que ella resultaba incoherente, y que debía ser rechazada en la forma en que fue planteada, toda vez que, en primer término, se sostiene sobre un

supuesto falso -que la lancha no ha sido utilizada- en circunstancias que incluso se le han efectuado mantenciones. Y, luego, si pretendía sustentar su acción en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 19.698, tampoco resultaba procedente, toda vez que no se cumplen los requisitos de dicha norma legal, puesto que las reparaciones efectuadas a la embarcación fueron efectuadas debido a la negligencia y mala operación de parte del demandante, razón por la cual fueron de su cargo.

Como ya se ha expresado latamente, el carro sobre el cual se montó la lancha es el carro adecuado de acuerdo al estándar para dicha marca, modelo y año; fue confeccionado por una empresa de larga trayectoria; y, es el carro que se utiliza para ese modelo, sin que a la fecha se haya tenido noticia de problemas como los relatados por el demandante.

Con fecha 31 de mayo de 2023 se dictó sentencia acogiendo la querrela infraccional y la demanda civil, ordenando en definitiva, en relación con lo infraccional, el pago de una multa a **beneficio municipal** de 15 unidades tributarias mensuales; y, en relación con la demanda civil, dispone el fallo:

B.- Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil interpuesta por don ----- en contra de la sociedad -----, representada por don ----- y, en consecuencia, se le condena a dicha sociedad a las siguientes prestaciones:

i.- efectuar la devolución del precio pagado por el demandante y que asciende a la suma de \$143.988.654.- (ciento cuarenta y tres millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos);

ii.- efectuar la devolución de la suma ascendente a \$3.784.302.- (tres millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos dos pesos), por compra de repuestos para la embarcación y que se encuentran ya en ella instalados, rechazándose en lo demás.

iii.- efectuar el pago de una indemnización por daño moral, indemnización que se regula prudencialmente en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

iv.- Las sumas ordenadas pagar por la decisión de este fallo, se reajustarán conforme a las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumidor de acuerdo con los datos que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la ley 19.496.

Una vez dictada y notificada la sentencia, se dictó una resolución con fecha 19 de junio de 2023, *complementando* el fallo, supuestamente incorporando una contraprestación a las ya transcritas, que será objeto de una mención especial en esta solicitud, atendida su antijuridicidad.

Resulta claro que el fallo de autos se encontraba doblemente viciado, tanto en lo infraccional como en la condena civil.

Por una parte, como fue señalado, condenó a mi representada al pago de 15 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal, en circunstancias que el querellante solicitó condenar a esta parte a una multa de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 19.496. No es otra la sanción solicitada, razón por la cual debió haberse condenado a una multa a beneficio fiscal, ya que el artículo 61 de la Ley N° 19.496 señala expresamente que **TODAS** las multas que se decreten de conformidad con dicha ley serán de **beneficio fiscal**, y no municipal, razón por la cual el tribunal, al modificar al beneficiario de la multa estableciendo como tal a su respectiva Municipalidad, ha resuelto la cuestión infraccional fuera de lo solicitado por las partes, razón por lo que se verifica, en esa parte, el vicio señalado por el numeral 4º señalado, al resolver una cuestión no sometida a su decisión.

Por otra parte, al acoger la demanda civil, el vicio de casación resulta evidente, manifiesto, exorbitante, y de tal entidad, que debiera ser conocido por la I. Corte de Apelaciones para que anule lo resuelto, respecto del cual el tribunal de primera instancia rechazó elevar el proceso para conocer del recurso de casación interpuesto.

Como ya fue transcrito, el petitorio del demandante fue: *a) El pago de la indemnización correspondiente a \$173.122.956, por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales o morales; o, b) El reemplazo de la embarcación comprada por otra de idénticas características, junto con el pago de \$15.000.000 por concepto de daños extrapatrimoniales o morales y la suma de \$14.134.302 por concepto de daño emergente; o bien; c) la suma que S.S. estime conforme a la equidad y justicia, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización; y, e) las costas de la causa.*

Primero, recordemos, todo ello ocasionado por daños que fueron evaluados por la propia demandante en la suma de **\$3.784.302**, correspondiente a los repuestos necesarios para las reparaciones de los daños causados por la inadecuada manipulación de la embarcación.

Luego, resulta claro que el fallo, al ordenar la devolución del precio, ha condenado a mi representada a una **prestación que no fue demandada**, no fue parte de la discusión, y resulta incongruente con todo el esfuerzo procesal de las partes, y que manifiesta una potestad resolutoria que es ajena al proceso en su totalidad. En parte alguna de la demanda civil se señala, primero, que ella sea una pretensión del demandante. En efecto, la demanda señala expresamente:

Conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la Ley Nº 19.496 que señala: “Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.”, y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2º de la Ley Nº 19.496, asiste a mi representado el derecho a exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados latamente en lo principal de esta presentación.”

Sigue, a párrafo siguiente, señalando:

“En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que por esta acto demando, asciende a la suma de \$173.122.956.”

Al resolver el fallo como lo hizo, resolvió una pretensión resolutoria que no fue demandada, no fue parte del proceso ni tampoco de la actividad probatoria de las partes, adoleciendo por lo tanto del vicio de ultra petita, respecto del cual la legislación procesal -atendida la entidad del vicio- establece precisamente la procedencia del recurso de casación en la forma, ya que la forma de enmendar este tipo de vicio no supone simplemente la revocación del fallo de la instancia, sino que procede su anulación y dictación de sentencia de reemplazo, de manera que el tribunal de alzada pueda dar cuenta del mismo, anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo.

FUNDAMENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Respecto del requisito de fundamentación de este requerimiento, ello se apreciará en el curso de esta presentación, pero desde ya anunciamos que se cumple con este requisito en todas sus partes.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LOC DEL T.C. Y DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Como se aprecia del tenor literal del artículo 84 señalado, mi representado cumple con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma, a

saber: a) el requerimiento fue interpuesto por una persona legitimada por ser parte en la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado; b) el precepto legal respecto del cual se promueve este requerimiento no ha sido declarado conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo, o conociendo de un requerimiento, y se invoca el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; c) existe una gestión judicial pendiente en tramitación; d) el requerimiento se interpone respecto de un precepto que tiene rango legal, a saber, el artículo 38 de la Ley N° 18.287; e) el precepto legal impugnado tendrá aplicación y resultará decisivo en la resolución de la gestión pendiente, ya que dicha norma permitirá al tribunal de alzada conocer del vicio de casación alegado y, en definitiva, anular la sentencia impugnada; y, e) el requerimiento tiene fundamento plausible, como se expondrá en el curso de esta presentación.

**PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE
SOLICITA DECLARAR Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE ÉSTE CONTRAVIENE**

Según se ha ya señalado, la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 18.287 debiera ser declarado inaplicable por este E. Tribunal por contravenir a normas y principios de rango constitucional establecidos en nuestra Carta Fundamental que se especificarán a continuación.

**EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.287 CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 1º, EL ARTÍCULO
5º Y EL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

El precepto legal invocado es evidentemente contrario, para el caso concreto, a las normas y garantías constitucionales consagradas en los artículos 1º, 5º y 19 N° 3 de la Constitución Política en cuanto que, en la especie, impide al tribunal de alzada conocer de un recurso de casación en la forma interpuesto por vicio de ultra petita, por cuanto el tribunal de primera instancia dictó una sentencia que no se condice con las solicitudes de las partes ni con la prueba rendida, razón por la cual procede su anulación por vía de recurso de casación.

Atendida la vigencia del precepto legal impugnado y a pesar de las infracciones de procedimiento y de derecho en las que incurrió el fallo, mi representada se encuentra impedida de manera absoluta de recurrir ante la I. Corte de Apelaciones, a efectos de que el tribunal de alzada pueda revisar las infracciones jurídicas, otorgando tutela y seguridad jurídica a los derechos de mi representada. Todo esto se produce única y exclusivamente por la aplicación del artículo 38 de la

Ley N°18.287 en la gestión pendiente, norma que establece la improcedencia del recurso de casación en los juicios tramitados ante el Juzgado de Policía Local.

La aplicación del artículo 38 de la Ley N° 18.287, en el caso en cuestión, produce una serie de resultados inconstitucionales, al vulnerar el derecho al racional y justo proceso y el principio de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Política de la República, sobradamente desarrollados por el ordenamiento jurídico nacional y por la jurisprudencia de este E. Tribunal y la E. Corte Suprema.

Acceder al recurso de casación en la forma constituye un elemento fundamental de nuestro proceso, sobre todo, cuando no se ha establecido otro recurso especial que permita a los litigantes acceder a una sentencia que se pronuncie sobre las eventuales infracciones de derecho cometidas por las sentencias de los tribunales inferiores. Por ello es que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el objeto y fundamento del recurso de casación es, precisamente, la garantía de igualdad ante la ley.

Pero el caso en comento es aún mas grave, porque el vicio denunciado es el de ultra petita, es decir, por haber resuelto el tribunal de la instancia sin considerar la pretensión del actor, condenando a una serie de prestaciones que no fueron parte del proceso, impidiendo por lo tanto a esta parte asumir una legítima defensa en el juicio, alterando con ello el principio de congruencia procesal dictando, en definitiva, un fallo incoherente a todo el proceso.

En la especie, el fallo resolvió un contrato de compraventa, ordenando la restitución del precio pagado, en circunstancias que la demanda versaba sobre una pretensión de indemnización de perjuicios, que no dice relación en lo más mínimo con lo resuelto en definitiva.

El artículo 19 N.º 3 inciso sexto de la CPR asegura a todas las personas que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*. Esta disposición, de acuerdo con la interpretación general, es la consagración positiva del derecho al debido proceso.

El procedimiento racional y justo es, precisamente, *“Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso.*

Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho.”¹.

El profesor Silva Bascuñán ha señalado también que en el juicio la persona afectada tiene derecho a concurrir ante el tribunal, de defenderse y de disponer de los recursos eficientes para hacer valer, en verdad una defensa eficaz y cierta. Nada de ello se cumple a causa del fallo.

De esta forma, este requerimiento no se articula sobre la base de una eventual procedencia abstracta de cualquier recurso de casación respecto de procesos tramitados bajo el amparo de la Ley N° 18.287, sino que respecto del caso concreto, en que se ha negado a esta parte la posibilidad de impugnar el fallo dictado en ultra petita a través del recurso de casación en la forma.

Es pacífico en la doctrina ya que el recurso de casación en la forma resulta siempre procedente respecto de la causal de ultra petita, como así por la causal de incompetencia, al haberse revisado esta cuestión a raíz de la renuncia de recursos en procesos arbitrales. Tratándose de la primera causal -ultra petita- de una cuestión de orden público, indisponible, no puede negarse el recurso cuando el tribunal resuelve sin considerar cual es el controvertido, y condena a prestaciones que ni siquiera fueron pretensiones de la parte demandante, como resulta en la especie.

Se puede apreciar, por lo tanto, que cuando el fallo ordena la “devolución del precio pagado”, condena a una prestación ajena a la pretensiones del proceso, a lo obrado, a las pruebas rendidas, y la debida congruencia del juicio, condenando además al pago de los referidos \$3.784.302 pagados por el demandante por los repuestos instalados en la lancha, y a la suma de \$5.000.000 como daño extrapatrimonial.

De haberse resuelto la controversia sobre la base de las pretensiones de la parte demandante, en la parte que pudieran ser procedentes legalmente, sólo podría haber condenado a mi representado al pago de una multa a beneficio fiscal, y al pago de una indemnización coherente con las pruebas rendidas. De forma artificial, resolviendo ultra petita, la sentencia transforma una controversia sobre un carro de arrastre a una controversia sobre la embarcación y una pretensión resolutoria nunca

¹ Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 1876-10-INA, considerandos décimos octavos y siguientes.

demandada. El marco de competencia para resolver el controvertido estaba dado por lo solicitado por las partes y las pruebas rendidas, es decir, si efectivamente el carro adolecía de fallas o errores, y se rendía prueba suficiente para ello, condenar al pago de una indemnización en relación con la operación de reemplazo del carro. Lo que determina, en definitiva la sentencia, es la resolución del contrato de compraventa, institución ajena al controvertido.

POR TANTO,

RUEGO A ESTE E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley N° 18.287 en los términos señalados precedentemente, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento la referida norma legal por ser inconstitucional y, consecuentemente, debe admitirse a tramitación el recurso de casación formal interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos rol 2709-2021 del Juzgado de Policía Local de Pucón y elevarse los autos para ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco para su conocimiento y fallo.

PRIMER OTROSÍ: Que, conforme lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en los artículos 32 N°3, 37, 38 y 85 de la LOC del T.C., vengo en solicitar a este E. Tribunal se sirva decretar como medida cautelar, y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, la suspensión del procedimiento constituido por la gestión judicial pendiente respecto de la cual se deduce el presente requerimiento y que actualmente es conocido por la I. Corte de Apelaciones de Temuco con el rol de ingreso 168-2023 del Libro de Policía Local.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, certificado extendido por la I. Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 12 de agosto de 2023 en el recurso rol de ingreso N° 168-2023 del Libro de Policía Local, en que consta el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79° de la Ley Orgánica de esta Magistratura Constitucional.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOC del T.C., solicito a este E. Tribunal que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a los correos electrónicos rolivares@gogabogados.cl; notificaciones@gogabogados.cl y agranese@egbabogados.com, sin perjuicio de lo cual solicitamos que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se nos hagan llegar al domicilio que señalo en la comparecencia de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Para una acertada resolución del conflicto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la LOC del T.C., solicito a S.S.E. se sirva ordenar traer los autos en relación y conceder alegatos a esta parte.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.E. tener por acompañados por este acto los siguientes documentos, con citación:

1. Copia del expediente rol N° 2709-2021, tramitado en el Juzgado de Policía Local de Pucón.
2. Copia del mandato judicial por el cual obro en autos.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener presente que la personería para actuar en representación de -----, consta de la escritura pública de fecha 20 de junio de 2019 otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, repertorio N° 25147-2019, la cual fue acompañada en el quinto otrosí de esta presentación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la causa.